INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la parte actora. Sírvase disponer. Cali, Valle, Diciembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE MUEBLE
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2971

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora allega escrito al correo institucional del juzgado el 1 de diciembre de 2021, que rotula como certificación de desistimiento en el cual indica una radicación (2018-00082) que no corresponde a la de este proceso, pero además leído el memorial contentivo de la misma suscrito por la apoderada general y el apoderado judicial de la entidad demandante, se aprecia que allí no indican que se de la terminación del proceso por desistimiento sino que informan que la parte demandada ha realizado el prepago de todo el contrato de leasing, motivo por el cual señalan que no existe causa para continuar con el presente proceso, observando que entre las causas de terminación de un proceso verbal.

En relación con dicha petición, observa el juzgado que no se puede acceder a ella por las siguientes razones:

i.- Nos encontramos en presencia de un proceso verbal de restitución de bien mueble en donde se persigue la restitución o entrega del bien y la terminación del contrato de arrendamiento, por lo tanto la terminación del proceso debe obedecer a causas distintas a la aducida por no estar frente a la ejecución de dicho contrato.

ii.- El proceso verbal de restitución de bienes puede terminar de dos maneras:

a.- La primera, que es la ordinaria o normal, cuando se dicta sentencia favorable a las pretensiones del demandante por medio de la cual se declara terminado el contrato de arrendamiento, se ordena la restitución del inmueble arrendado y se condena en costas a la parte vencida, hecho que no ha tenido ocurrencia en este caso.

b.- La segunda, que es la extraordinaria, que se conoce como terminación anormal del proceso, se encuentra consagrada en los artículos 312 al 317 del código general del proceso, y que corresponde a la transacción (art 312), el desistimiento de las pretensiones (art 314), el desistimiento tácito (art 317). Por lo tanto, le corresponde a la parte actora indicar en el memorial a cuál de las formas anormales de terminación del proceso consagradas en la ley es a la que acude en este caso para poder dar por terminado el proceso, la cual debe aparecer contenida en el memorial donde se hace la petición, lo cual no tiene ocurrencia en este evento.

iii. En el caso de autos se habla del desistimiento únicamente para rotular el correo que se envia al juzgado, en el cual como ya se indicó se cita una radicación que no corresponde a este proceso, En tales, circunstancias, la petición deberá ser negada.

iv. El memorial allegado corresponde al mismo que con antelación ya habían aportado y sobre el cual se pronunció el juzgado mediante auto interlocutorio No. 2712 del 17 de noviembre del año en curso, por medio del cual se le negó la petición.

En este orden de ideas, se deberá negar la petición deprecada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 01 de diciembre del año en curso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00871-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __217_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00367-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado: HARRIS CARVAJAL RIAÑO, contra el auto interlocutorio No. 1404 del 6 de octubre de 2020 de mandamiento de pago. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROGELIO HENAO.
DEMANDADOS: MADELINE WAGNER RODRIGUEZ y HARRIS CARVAJAL RIAÑO.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00367-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2972

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor: HARRIS CARVAJAL RIAÑO, contra el auto interlocutorio No.1404 del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala en síntesis que el día 26 de febrero del año 2013, se suscribieron dos (2) pagares por los valores de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS y CUARENTA MILLONES DE PESOS, como respaldo de crédito hipotecario, en favor del señor: ROGELIO HENAO, siendo deudores: MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER, MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ Y codeudor HARRIS CARVAJAL RIAÑO.

2. Que la deudora hipotecaria: MARJORIE RORIGUEZ DE WAGNER, suscribió la escritura No. 599 de fecha 07 de marzo del 2013, de la Notaria 21 del círculo de Cali, inscrita en el folio de matrícula No 370-44653, y desde esa fecha, se realizaron los pagos a los intereses convenidos en su momento.

3. Manifiesta que por diversas circunstancias económicas, se dieron algunas dificultades para el pago de intereses pactados inicialmente al 2%, para lo cual se realizaron diversas reuniones con el acreedor con el fin de llegar a un acuerdo, por ello se suscribieron las letras de cambio y pagares que constan en el proceso. El acreedor procedió a subir el porcentaje de intereses y cobrarlos sobre los intereses, haciendo imposible el pago de la obligación.

4. Que se hizo un pago por: CINCUENTA MILLONES DE PESOS, quedando un saldo de: CIENTO VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($123.385.000.oo) M/cte.

5. Que el acreedor ROGELIO HENAO, inició un proceso ejecutivo hipotecario, en este despacho judicial, bajo el radicado 2018-00905, aportando solo el título por valor de: CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo) M/cte., por ello se acudió de nuevo, para llegar a un acuerdo, pero se nos indica que la única opción es realizar una retroventa.

6. Que dada la opción jurídica de: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, los deudores principales MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER y MADELINNE WAGNER, llamaron a todos los acreedores y de acuerdo a la norma, para fijar el pago de las acreencias respectivas y suspender todos los procesos iniciados.

7. Manifiesta que con el acreedor ROGELIO HENAO, a través de su apoderado judicial, se realizaron varias conversaciones, a través de correo electrónico, las cuales se aportan, donde se acuerda el pago de la suma total de: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000.oo) M/cte., acuerdo que se suscribió el 17 de marzo del presente año en el centro de conciliación ASOPROPAZ.

8. Que si bien es cierto el acuerdo se suscribió con la deudora hipotecaria: MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER, teniendo como apoderada a: MADELINNE WAGNER RODRIGUEZ, también es cierto que, en su calidad de deudora hizo parte de la negociación y se aceptó por todas las partes el acuerdo realizado. El acuerdo se fijó por el total de la obligación, pero el acreedor con temeridad y mala fe, demanda ejecutivamente los títulos que tenía aun en su poder, a pesar de existir acuerdo y de la suficiencia del bien hipotecado para la atención de la acreencia, persiguiendo y embargando otros bienes con notorio abuso del derecho.

BENEFICIO DE EXCUSION: Que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la deudora principal: MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER, a través de la hipoteca y el acuerdo de pago realizado, tratándose de la misma obligación, garantiza con suficiencia el pago de la obligación, por ello y en virtud de la norma expuesta es pertinente se le conceda el beneficio.

III.- ACTUACION PROCESAL.

3.1.- El demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 20 de enero de 2021 ante la secretaria del Juzgado, quien otorgo poder a un abogado y dentro del término legal el día 25 de enero del año en curso interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 404 de fecha 06 de octubre de 2020, invocando el beneficio de excusión, del cual le remitió copia a la parte actora, quien a través de su abogada se pronunció sobre el recurso en memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 28 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaria de dicho recurso, en virtud que con el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora se exterioriza que el demandado le envió copia de dicho recurso, quedando así surtido el traslado del recurso.

3.2.- La apoderada judicial de la parte actora, al descorrer el traslado se pronuncia en los siguientes términos:

En primera instancia, manifiesta que el poder arrimado como mensaje de datos dentro del correo electrónico, carece de legalidad, con fundamento en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, pues, se evidencian dos irregularidades, las cuales vician de toda legalidad la actuación: **(I)** No se evidencia que su poderdante haya conferido el poder a través de su correro personal, **(II)** si el demandado cuenta con correo electrónico, porque la apoderada menciona su correo personal en la parte inferior de la firma del demandado.

Que el demandado si cuenta con correo electrónico personal, pues, tal como se mencionó en el acápite de notificaciones de la demanda primigenia, el correo personal del demandado es: megagym.cali@gmail.com. Es así como la apoderada comete este yerro procesal, dado que no tiene sentido que el correo electrónico del abogado se relacione en el de su poderdante, generando este actuar una insuficiencia de poder.

TRAMITE DE LA NOTIFICACION PERSONAL:

Dentro del trámite que nos ocupa y en aras de garantizar un debido proceso, se adelantaron dos trámites para la notificación personal, (i) correo electrónico y (ii) notificación personal física, obteniendo una respuesta positiva para ambas notificaciones.

De la notificación personal enviada al correo electrónico: megagym.cali@gmail.com, se tiene que, el día 4 de diciembre de 2020, a las 15:12h, se envió la notificación personal y se acompañó del respectivo mandamiento de pago, esta notificación fue leída por el deudor el mismo día a las 15:19h.

En este orden, el demandado tenía como termino perentorio hasta el día: 14 de diciembre de 2020, para presentar recurso de reposición. Y como legalidad del aplicativo Mailtrack, el cual, da certeza que el demandado, si recibió la notificación vía correo electrónico.

NOTIFICION PERSONAL FISICA:

Que no obstante, la notificación vía correo electrónico, este apoderado de igual forma envió notificación personal física a la CALLE 4 # 58 – 40, notificación la cual, resulto ser positiva el día 7 de diciembre de 2020, teniendo el demandado como termino perentorio para el recurso de reposición hasta el día 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, el recurso de reposición impetrado, no solo carece de una debida representación (poder), sino que de igual forma se presentó extemporáneo, conforme al artículo 318 C.G.P.

BENFICIO DE EXCUSION:

Respecto a esta solicitud, se pierde igualmente de vista que la naturaleza del trámite que nos ocupa, es el del proceso ejecutivo reglado en el artículo 422 del C.G.P y no el reglado en el artículo 468 del C.G.P. Pues a todas luces se puede notar que los títulos valores aquí ejecutados, no hacen parte de una garantía hipotecaria o prendaria, de allí que sería desacertado pretender una excusión en la forma que lo regla nuestro ordenamiento civil (artículo 2383 código civil).

3.3.- Agotado así el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3.- En el presente caso, el demandado invoca el beneficio de excusión, manifestando que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, la deudora principal: MARJORIE RODRIGUEZ DE WAGNER, a través de la hipoteca y el acuerdo de pago realizado, tratándose de la misma obligación, garantiza con suficiencia el pago de la obligación, por ello y en virtud de la norma expuesta es pertinente se le conceda el beneficio.

4.4.- El numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos, Para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, el cual dispone:

ARTICULO 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

"…3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios…"

De ahí, se concluye que, contra el mandamiento de pago, procede el recurso de reposición, para solicitar el beneficio de excusión que invoca el demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO a través de su abogada.

4.5..- Respeto al beneficio de excusión, a la luz del artículo 2383 del Código Civil, dicha facultad recae en cabeza del fiador, donde éste puede exigir que antes de proceder ejecutivamente contra él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

Por su parte, el artículo 2384 del Código Civil, señala que para gozar del beneficio de excusión se requiere de las siguientes condiciones:

"…1. Que no se haya renunciado expresamente. 2. Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario. 3. Que la obligación principal produzca acción 4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez. 5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera. 6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal…"

En este caso, con vista en los documentos base de recaudo, se observa que, el demandado: HARRIS CARVAJAL RIAÑO, en el pagaré No.79573121 del 25 de febrero de 2017, se obliga como codeudor, y en las letras de cambio Nros. 2150 y 2151,2152 y 2153 actúa como deudor. De ahí que no le asiste razón, para invocar el beneficio de excusión, ya que dicho privilegio está limitado al fiador, no cobija al codeudor.

Por tanto, no se cumple con la condición prevista en el Articulo 2384 del C. Civil, en su numeral segundo, es decir, que no se haya obligado como deudor solidario y ésta es la calidad del demandado que recurre. Aunado a lo anterior, el caso de estudio no es una efectividad para la garantía real, sino un ejecutivo, como lo pretende hacer saber la recurrente.

En tales circunstancias, no hay lugar a reponer al mandamiento de pago, para otorgar el beneficio de excusión al demandado recurrente, en tanto como quedó indicado no se cumplen los requisitos señalados por la ley para tal beneficio, debiendo negarse el recurso interpuesto y manteniendo la decisión atacada.

4.6.- Frente a los reparos formulados por la apoderada judicial de la parte actora estima el juzgado que no le asiste razón frente a la extemporaneidad del recurso, pues de los documentos que aporta al descorrer el traslado del mismo se observa que agotó la notificación prevista en el artículo 291 del código general del proceso, y que el demandado Carvajal Riaño compareció al juzgado a recibir notificación personal en la secretaria del juzgado y esta quedó surtida el día 20 de enero.del año en curso, presentando el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a través de abogada.

Y en cuanto a lo relativo al poder, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que examinado el poder aportado poder aportado por el demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO, cumple dichas formalidades, siendo oportuno señalar que tratándose de personas jurídicas es menester que el poder otorgado sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales, más no en el caso de personas naturales que tal exigencia no se encuentra determinada en la precitada norma.

4.7.- Finalmente se reconocerá personería a la abogada a quien el demandado le otorgó el poder y a través de la cual presentó el recurso.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RAD. No. 760014003032-2020-00367-00

R E S U E L V E:

1.- NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO, contra el auto interlocutorio No. 1404 del 6 de octubre de 2020, invocando el beneficio de excusión, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- RECONOCER personería a la Dra. MADELINNE WAGNER RODIGUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 90.382 del C.S. de la J., para actuar en nombre del ejecutado HARRIS CARVAJAL RIAÑO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00367-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 217 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2020-00580-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el señor RODRIGO ROJAS TORRES comparece al proceso a través de apoderado judicial, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-281671, por ser de su propiedad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE: ARALICE GONZÁLEZ AYALA
RAD: 760014003032-2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2973
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procedería el juzgado a señalar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, sino fuera porque una vez evidenciado el escrito presentado por el señor RODRIGO ROJAS TORRES, compañero permanente de la causante ARALICE GONZALEZ AYALA, a través de apoderado judicial, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-281671 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 26 L No. 72S-40 de Cali, y comunicada mediante oficio No. 234 del 3 de febrero de 2021, por ser de su propiedad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 598, cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios, por lo que corresponde tramitar dicha petición como incidente, por lo que el despacho procederá a correr el respectivo traslado en los términos del inciso 3° del artículo 129 ibídem.

Ahora, evidenciado los documentos allegados al expediente, y como quedo acreditada la calidad del señor RODRIGO ROJAS TORRES, dentro del plenario, se tendrá como compañero permanente de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, y visto el poder otorgado por dicho señor al abogado, el despacho le reconocerá personería en los términos del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1°.- Del escrito presentado por el señor RODRIGO ROJAS TORRES, a través de abogado, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-281671 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Carrera 26 L No. 72S-40 de Cali, CORRASE traslado a la demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.-.

2º.- TENER al señor RODRIGO ROJAS TORRES, como compañero permanente de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA

3º.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, portador de la tarjeta profesional No. 257.900 del C.S de la J., para actuar en nombre del señor RODRIGO ROJAS TORRES, conforme las voces del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00580-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00748-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la apoderada judicial de la entidad demandante presento escrito de reforma a la demanda. Provea. Cali, Valle, diciembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA
RADICACION: 7600140030322020-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2974

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la entidad demandante presenta reforma de la demanda con arreglo a la ley (artículo 93 del Código General del Proceso), en relación con las pretensiones de la demanda, a fin de excluir el cobro de la clausula penal dado que esta fue pagada por la parte demandada, y en consecuencia se modifique el auto de mandamiento de pago conforme lo deprecado en el escrito de reforma a la demanda, por lo corresponde aceptar dicha reforma y librar el mandamiento de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta que dicha reforma es posterior a la notificación de la parte demandada, el auto que la admite se notificará por estado (numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC" en contra de LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA .

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC", las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN ONCE MIL PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.011.164.oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020.

2.- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($462.000.oo), por concepto de cuota de administración de junio de 2020

3.- UN MILLÓN ONCE MIL PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.011.164.oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020

4.- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($462.000.oo), por concepto de cuota de administración de julio de 2020

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada por estado, y del mismo se ORDENA correrle traslado al apoderado judicial de los demandados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado (numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso).

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00748-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __217_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA
RADICACION: 760014003032-2020-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2975

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la póliza 420-48-994000002435 de Aseguradora Solidaria, de que trata el artículo 599 del CGP la cual se constituyó para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, no fue presentada dentro del término concedido para ello, 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

En efecto, el auto No. 1813 del 13 de agosto de 2021, en su numeral 3°, ordena prestar caución de la siguiente manera: "…*ORDENAR que la parte actora, preste caución de compañía de seguros por la suma equivalente al 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de este auto (art. 599 del código general del proceso).",* por lo que la parte actora tenía hasta el día 03 de septiembre de 2021 hasta las 4 p.m., para presentarla, lo que no hizo, allegándola el día 22 de Octubre de 2021 a las 13:54 p.m., motivo por el cual se debe tener como aportada de forma extemporánea.

En virtud de lo anterior, se impone rechazar por extemporánea dicha caución, y en firme esta providencia el juzgado procederá a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

RECHAZAR por extemporánea la caución constituida por la parte actora mediante póliza 420-48-994000002435 de Aseguradora Solidaria, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00748-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___217____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BONNIPLAST S.A.S.
DDO. : PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2976

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la sociedad PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad BONNIPLAST S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($2.094.400,oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No. 120518.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados desde el 13/03/2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00300-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**217**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00847-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez informando que revisado el plenario y el sistema siglo XXI se evidencia que con antelación a esta demanda, se presentó otra por la misma entidad demandante en contra en contra del señor FERNANDO TENORIO FRANCO, radicada bajo la partida N° 760014003032-2021-00738-00, con base en la misma letra de cambio en la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas en fecha 15 de Octubre de 2021. Sírvase Proveer. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO : FERNANDO TENORIO FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2978

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe indicar bajo la gravedad del juramento si con base en la letra de cambio EDR-14 que aporta como título ejecutivo no ha presentado otra demanda ejecutiva contra el señor FERNANDO TENORIO FRANCO.

2.- Debe aclarar por qué motivo incoa esta nueva demanda, siendo que de conformidad con la constancia secretarial se advierte que ya se encuentra en curso un proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en contra del expresado señor por la obligación a que hace mención en la demanda y con base en la misma letra de cambio, donde el abogado que presenta la demanda es el mismo apoderado judicial, el cual se encuentra radicado bajo la partida No. 760014003032-2021-00738-00 y ya se libró mandamiento de pago.

Lo anterior por cuanto no pueden adelantarse a la vez dos procesos ejecutivos con base en el mismo título valor.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00847-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**217**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ANDRES GUTIERREZ GUERRERO
DEMANDADO: JOHN ALEJANDRO GOMEZ MORALES
DIEGO ALEJANDRO ATEHORTUA ALBORNOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2979

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue subsanada y presentada con los requisitos señalados en la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHN ALEJANDRO GOMEZ MORALES y DIEGO ALEJANDRO ATEHORTUA ALBORNOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de señor HUGO ANDRES GUTIERREZ GUERRERO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($48.326.247.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No.001-2018.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 28 de octubre de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se le notifica para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00891-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00895-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, diciembre 10 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY
RAD. No. 760014003032-2021-00895-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2981

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2802 del 26 de Noviembre de 2021, no admitió la solicitud, en contra de la deudora RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 29 de Noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 30 de Noviembre de 2021 escrito, mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

La apoderada judicial de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, presenta escrito manifestando que aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de esta solicitud, pero al revisar la subsanación se evidencia que dicho documento no se adjuntó, pues solo allegó el listado de los parqueaderos, requerido en el numeral 2 del auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, pues no se allegó el certificado de tradición del vehículo materia de este trámite, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM ALEXANDER DIXON BARNEY, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-00895-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**217**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00898-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO : CARMEN ELIZA RIZO VALDERRAMA Y RUDDY DAIANA GUERRERO TOBAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, presentada por la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, en su calidad de endosataria en propiedad de la letra de cambio base de ejecución, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace mención del endoso en propiedad que hizo la señora MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA.

2.- El endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario, por lo que debe aclarar la persona en cuyo favor se debe librar el mandamiento de pago, dado que la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA es la endosataria en propiedad del título valor base de ejecución, por lo que el mandamiento de pago no puede librarse a favor de quien le transmitió la propiedad del titulo valor como lo solicita en la demanda, debiendo hacer las correcciones pertinentes en el numeral 1 del acápite de pretensiones.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000898-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LORENZO BONILLA BAHOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2983

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el NIT de la entidad demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.- RECONOCER personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 208.518 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00902-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: ALEXANDRA SANDOVAL VIDAL
RAD. No. 760014003032-2021-00903-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2984
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas IXT849 dado en garantía mobiliaria por el garante ALEXANDRA SANDOVAL VIDAL.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA IXT849, CLASE AUTOMOVIL, MARCA MAZDA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA 3, COLOR BLANCO NIEVE PERLADO, MODELO 2016, MOTOR PE40425548, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA DE BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20 B N. 43A -60 INT 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON- SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS-RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO -META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21 A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	SIA	CARA 48 N° 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N° 38-121 B CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N 9-56 B GRANADA	3176453240
BOGOTA	CAPTUCOL	KM 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25-14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLIN	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN - BOGOTA PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6-171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CALLE 34 N° 10 W -65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
MONTERIA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43-76	3105768860
BARRANCARBERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30-48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 N° 16-110 SECTOR ACOPI YUMBO	3105768860

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00903-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2985

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, pues únicamente se menciona la dirección electrónica.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º. RECONOCER personería a la Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 57.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00907-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**217**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2986

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se aporta el certificado de tradición del vehículo automotor con placa No. IVQ 644 sobre el cual recae la garantía prendaria, el cual debe cumplir con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

3.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS, representada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00908-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA
DEMANDADO: MARIA EDILBIA VALENCIA CARDENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2987

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso: a.- No se indica la dirección física y electrónica conde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar que conceptos se encuentran comprendidos en la cuota mensual que debía cancelar la demandada por concepto de la obligación cobrada (capital, intereses corrientes, etc).

b.- En qué fechas hizo la demandada los pagos parciales sobre las cuotas de amortización comprendidas entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 y de la cuota del 31 de octubre de 2021, a que hace mención en los hechos 6 y 7 de la demanda, cuanto fue el valor cancelado en cada fecha por la demandada, y como se imputaron cada uno de los pagos que hizo la demandada.

c.- Cual es el saldo de la obligación al 31 de octubre de 2021, luego de efectuados los pagos realizados por la demandada.

d.- Debe especificar en cada una de las cuotas que de amortización comprendidas entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 y de la cuota del 31 de octubre de 2021, respecto de las cuales en el hecho 6 indica que el demandado tiene un saldo pendiente de cada una de ellas por valor de $103.196, cuanto corresponde a capital, intereses de plazo y seguros por cada cuota, teniendo en cuenta que de conformidad con la tabla de amortización que aporta con la demanda el valor en cada cuota por cada uno de los mencionados conceptos varia en cada una de ellas.

d.- Si el demandado hizo algún abono o pago por concepto de las cuotas de amortización correspondiente a los meses de octubre de 2020 y de octubre de 2021.

3.- Debe especificar en cada una de las pretensiones de la demanda por concepto de las cuotas comprendidas entre el mes de octubre de 2020 al mes de octubre de 2021, que valores y conceptos se encuentran comprendidos en cada una de ellas.

4..- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. BENJAMIN FRANCO VARGAS, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 119.006 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00911-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **217** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 14 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria